

Acuerdo de 12 de julio, aprobando otro del Pfto. de Rivas.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.º Apruébase en todas sus partes el importante Reglamento que á la letra dice.

“ Adolfo Guerra, Prefecto i Subdelegado de Hacienda del Departamento Meridional—Por cuanto la lei de 7 de febrero del corriente año consagra esclusivamente á la composicion de calles i caminos el 4 p.∞ de empleados que se recauda respectivamente en cada Departamento: que es á cargo de la Municipalidad de la cabecera del distrito la inversion de dicho impuesto, asi como por disposiciones anteriores es uno de sus deberes atender á la composicion de las calles con lo que produce el piso de cargas i carretas—I siendo de mucha importancia fijar las reglas á que la Municipalidad de esta ciudad debe sujetarse en las atribuciones que por dicha lei se le confieren, he tenido á bien dictar el siguiente—Acuerdo: Artículo 1.º La Municipalidad de esta ciudad atenderá á la composicion de caminos por el siguiente órden de preferencia—1º—El camino que de esta ciudad conduce á la villa de San Jorge hasta el lago—2º—El que conduce á la villa de Belen hasta Jil Gonzales—3º.—El que conduce á la villa de Potosí—4º—El que conduce á Buenos Aires—5º—El que conduce á la ciudad Pinceda—6º—El que conduce á la villa de la Virgen—7º—El intermedio que de San Jorge conduce á Buenos Aires—8º—El intermedio que de Buenos Aires conduce á Potosí—9º—El que de Potosí conduce á Belen—10.—El que de Jil Gonzales llega en la jurisdiccion de este Departamento hasta el rio de Ochomo-

go—11.—El que siguiendo el camino que va para Pineda hasta donde hace confluencia con el del tránsito, conduce hasta la bahía de las Salinas—12.—El que de la jurisdicción de la Virgen conduce para Tortuga i hasta el punto limítrofe con la República de Costa-Rica—Art. 2.º A este mismo orden quedan sujetos los caminos que de la cabecera de cada lugar se dirigen á los barrios ó suburbios, prefiriendo los de los lugares mas populosos; i entre estos el mas recto ó de mas fácil composicion—Art. 3.º El orden de preferencia se invertirá cada vez que un pueblo quiera que se anticipe la composicion de sus caminos, i ofrezca por medio de la junta Municipal al Prefecto, el valor á que monte la cuarta parte del costo que tenga la composicion del camino de cuyo trabajo se esté ocupando—Art. 4.º Cuando algun pueblo solicite tal preferencia, el pago lo hará con dinero ó trabajo segun como cada vecino se haya comprometido en el acta que se celebrará al efecto—Art. 5.º Es al Prefecto á quien en este Departamento toca la superior direccion i supervigilancia de los caminos con arreglo á este acuerdo, contando siempre con el avenimiento de la Corporacion municipal en la mas pequeña novedad que fuera de lo dispuesto por los reglamentos haya de dictarse—Art. 6.º La composicion que el Gobierno hiciere independientemente de los fondos que cuenta esta Municipalidad, queda sujeta en este Departamento á todo cuanto en esta disposicion se hubiese determinado—Art. 7.º Los dos pueblos de la isla de Ometepe harán la composicion del camino que los comunica i los intermedios de cada uno de ellos, comenzando por su jurisdiccion cada pueblo respectivamente todos los años en el mes de enero. Dicha composicion se hará con el trabajo personal que dos veces al año debe dar todo vecino varon de diez i ocho años hasta cincuenta, en la forma que establezca el Prefecto del Departamento, pudiendo escusarse del trabajo con poner un peon en su lugar—

Art. 8.º El piso de cargas i carretas queda de esta fecha en adelante consagrado esclusivamente á la composicion de las calles de las respectivas poblaciones, i á los Tesoreros no se abonará ningun pago que hagan en contravencion de este artículo, i ademas serán responsables del cuatrotantos. A esta misma regla queda sugeto el producto de los empedrados que haga la Municipalidad ó las juntas de alcaldes de los pueblos en virtud de la autorizacion de la lei de 25 de enero de 1867—Art. 9.º Solo la Corporacion municipal ó el Prefecto por sí, son los únicos encargados de la composicion de las calles, direccion de las aguas, formacion de petriles &, bajo las reglas siguientes—1.ª Se nombrará un ingeniero civil ó dos ó mas personas inteligentes para que tomen nota de las desnivelaciones del terreno de toda la poblacion—2.ª Se formará expediente del curso antiguo de las aguas i se hará que una comision municipal asociada del ingeniero ó inteligentes abra dictámen sobre la conveniencia de cambiarlas de rumbo, procurando que las aguas se distribuyan con igualdad al rededor de la poblacion, i en esta ciudad la mayor parte con declive para los dos rios que á sus orillas corren—3.ª La misma comision señalará la altura que deben tener los terraplenes de las calles i sus petriles, lo mismo que la profundidad que debe darse á los rebajos—4.ª El expediente, el plano i las apreciaciones de la comision se protocolizarán, i serán la regla ó norma que estrictamente debe observarse en adelante—Art. 10. Cuando algun vecino quiera componer los malos pasos que haya en las calles, aun cuando sean al frente de su habitacion, obtendrá previamente permiso de la autoridad local á quien corresponde hacer que dicho vecino observe puntualmente lo que se haya prescrito conforme al artículo anterior—El contraventor queda obligado á volver á poner la calle en el mismo estado en que antes estaba si su composicion impidiese la que

se debe hacer en la forma prevenida—Art. 11. En los pueblos donde no hai municipalidad, es el Prefecto á quien toca juntarse con inteligentes i personas del lugar de los mas capaces, viejos ó conocedores para determinar lo que respecto á calles debe establecerse—Art. 12. Es obligacion de los capataces, empleados en los caminos, llevar cuenta de los operarios que trabajan semanalmente para dar cada sábadó al director si lo hubiese, una lista de todos ellos con espresion del tiempo de servicio i precio de su jornal—Art. 13. Cuando haya director nombrado por el Prefecto á propuesta en terna por la Municipalidad, á él corresponde firmar al Tesorero del fondo de propios, el recibo que debe darle por el importe del libramiento que le cubra, i que el Alcalde 1º espedirá al pié de la lista de operarios que trabajaron, para que al mismo tiempo sirva de comprobante. Sino hubiese director, esta obligacion la desempeñarán los mismos capataces—Art. 14. Cuando el Prefecto i la Municipalidad ó alguno de los dos, no cumplieren el presente acuerdo, á solicitud de cualquiera Corporacion ó ciudadano, castigará el Gobierno la falta con veinticinco pesos de multa i con el doble si hubiese reincidencia—Art. 15. En todo lo demas queda vigente el Reglamento de caminos decretado por el Gobierno el 1º de julio de 1867.—Dado en Rivas, á 6 de julio de 1867—A. Guerra.”

2º Comuníquese—Managua, julio 12 de 1867—Guzman.
